



RECOMENDACIÓN No. 12/2013  
PRE/062/2013  
EXPEDIENTE: CDHEC/635/12  
DERECHOS VULNERADOS: Libertad  
Personal, Legalidad, Seguridad Jurídica y  
Abuso de Autoridad.

Colima, Colima, 29 de agosto de 2013

**AR1**

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima  
P R E S E N T E

**Q1**

QUEJOSO

Síntesis:

*El viernes 02 dos de noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el quejoso iba transitando en un vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color blanco, por la calle Nicolás Bravo, dos cuadras antes de llegar a la Avenida Calzada Galván, de la ciudad de Colima, cuando de repente notó que un automóvil marca Nissan, tipo Tiida, con las placas cubiertas, al parecer con una mica oscura, comenzó a acercársele demasiado y a `echársele` encima, dando acelerones. Por lo que decidió ignorarlo; sin embargo, el vehículo continuó tras de él, ocasionando que el agraviado, por el temor que tenía, se pasara un semáforo en rojo. Posteriormente, el quejoso decidió llamar al número 066, para reportar lo que estaba ocurriendo y solicitar auxilio, pero al percatarse de la presencia de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva decidió detenerse sobre la Avenida Niños Héroes y agradecer a la operadora. Poco después arribaron al lugar los Agentes que abordaban el automóvil Tiida, (quienes ocasionaron la problemática), así mismo llegó una patrulla de Tránsito. Fue detenido, a decir*

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



*de la autoridad, por pasarse un semáforo en rojo y por tener aliento alcohólico. Se le trasladó al Centro Preventivo Municipal de Colima, a bordo del vehículo Tiida, en tanto que su carro fue asegurado y llevado a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/635/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

1.- En fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Q1, a interponer queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“(...) El viernes 02 dos de noviembre de 2012 dos mil doce, me disponía a ir a la feria de Colima, cuando de repente al ir por la calle Nicolás Bravo, dos cuadas antes de llegar a la Calzada Galván de la ciudad de Colima, un carro comienza a acercarse demasiado y a `echarme` el vehículo, dándole acelerones; por lo que volteo y veo que era un carro negro, totalmente polarizado y con las placas cubiertas con una mica negra. Yo los ignoré, porque uno ya no sabe con quien se puede encontrar y así evitar problemas; pero siguieron insistiendo y comenzaron a `echarme las luces altas`. Continuaron tras de mí, cuando pudieron pasarme por un lado, si es que llevaban prisa, por lo que me comienzo a preocupar y al llegar al semáforo de Calzada Galván y ver todo solo, decido pasármelo, para buscar una patrulla y protegerme; sin*

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



*embargo, no encontré ninguna cerca, por lo que seguí hacia la Avenida Niños Héroes, donde era un hecho que habría policías, por la feria de Colima. Pero al ir por la avenida Niños Héroes se me empareja el carro negro, quienes venían a bordo del vehículo bajaron un cristal y alguien me grita `párate`, acto que ignoré, para evitar problemas y porque ya no sabía si eran criminales que me querían quitar el carro; por lo que seguí en busca de una patrulla, a lo que me vuelven a gritar `párate, te pasaste un alto somos policías`, obviamente que no les creí por como están las cosas hoy en día, pensé que ¿cómo unos policías iban andar en un carro con las placas tapadas y sin identificarse?. Entonces, agarré mi teléfono y les digo que sí me voy a parar, pero con una patrulla, que ya estaba reportando la situación. Hablo al 066 y comento la situación y me dicen que por ningún motivo me pare que continúe hasta que encuentre a una patrulla debidamente identificada que iba a pasar ella el reporte. Cuando de repente veo la luz roja y azul de una sirena de una patrulla que venía a alcanzarnos, lo que me dio calma y le comenté a la operadora del 066 que ya venía una patrulla, y me dice que me pare y, le comenté mi situación, que ella ya había pasado el reporte, que seguramente ya estaban enterados. Por lo que al sentirme protegido me detengo, pero cuál va ser mi sorpresa que se bajan corriendo cinco policías apuntándome con sus rifles y me comienzan a grita que me baje del carro y que lo apague, pues muy obediente lo hice y al bajarme me dicen `¿por qué viene pasándose los altos y a exceso de velocidad?` `¿Por qué va huyendo?` A lo que sorprendido les dije: `¿qué?, ¿Cómo?` si ni vengo a exceso de velocidad, ni me pasé semáforos en rojo, bueno, sí uno, pero porque un carro extraño venía echándoseme encima, y sí, vengo huyendo, pero de él, de hecho llamé para reportarlo ahorita. Cuándo en eso llegan los del carro negro y se paran, bajándose del vehículo, se ponen una placa en el cuello y me comienzan a gritar `¿por qué no te paraste cuando te lo indicamos?`; pero ¿quién en su sano juicio iba a hacerlo, como están las cosas hoy en día? les dije que ¿cómo me iba a parar?, ¿si un carro polarizado con las placas tapadas me dice que me pare quién lo haría? nadie y más cuando ustedes vienen echándome el carro encima, a lo que ellos responden `no, no, no, nosotros te dijimos que te pararas y nos identificamos y a ti te valió`, a lo que les contesté que nunca se identificaron y que quién creería, hoy en día, que un auto así son policías, cuando vemos en las noticias que hay policías y hasta militares falsos,*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



a lo que los uniformados me responden que si ellos andaban así era por ser policías de investigación, que no fuera tonto que ¿cómo van andar identificados? entonces yo les contesté que yo que iba saber, que tenían ellos que haberse identificado y no asustarme, a lo que un policía uniformado me dice `¿a qué te dedicas?´ le respondí soy maestro y comenzó a burlarse diciendo que si eso les enseñó a mis alumnos a pasarse los rojos, a huir de la policía, que, que mal hacía mi trabajo, a lo que comencé a desesperarme de sus comentarios y les respondí: bueno me pasó el alto de Galván por culpa de ellos, es una infracción de tránsito, pues que me la hagan y ya; a ustedes no les corresponde estar haciéndome esto, y me dicen que si soy abogado o estudié leyes que quién me creía, que si quería un tránsito pues me lo iban a dar y hablaron por radio. Por lo que después de estar un buen rato aguantando las burlas que me hacían tres de los policías llegó por fin tránsito y le dijeron que yo venía `bien borracho y sabrá Dios si drogado´ y que no me quise parar. Por lo que el tránsito sin preguntarme nada dijo que me tenía que revisar un doctor y querían que me subiera con los del carro negro, les dije que me daba pendiente irme con ellos ¿que a dónde o qué? me dicen que me iban a llevar con un Doctor a que me revisarán, les dije pero ¿ahí en ese carro? y me dicen sí, súbete, ándale pues nosotros vamos a ir contigo para que no te asustes. Me subo y me llevan a la cárcel preventiva y en el camino por el radio comienzan a regañar a los `policías de investigación´, diciéndoles que: `qué desmadre traían, que por qué andaban circulando así, que ya iban a causar un accidente´, respondiendo ellos que andaban en una persecución, pero que ya habían logrado detenerlo y dijeron una clave, a lo que les contestaron por el radio: `pero ¿a dónde van ahorita con tanta prisa?´ y responden que a dejarme detenido, y les contestan: `¿por qué lo traen ustedes?, que no se metieran en pedos, que estaban viendo como estaba la situación, que se dejaran de cosas y volvieran a su trabajo que dejarán que sus compañeros hicieran su trabajo; y ellos responden: `no, si ya vamos jefe ya lo vamos a dejar, es que nos pidieron apoyo de Vialidad´. Me dejaron en la cárcel preventiva que está en el Diezmo, y continuaron burlándose de mí que si ya la conocía, que si ya había estado ahí, entre risas, y me pasan a una celda. Después de estar media hora encerrado llegó el doctor a revisarme y a que le soplara al alcoholímetro, resultando que, efectivamente, ni borracho, ni drogado, y se rió y voltio a ver al policía de

---

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"

---



*guardia y le dice nada, y yo le pregunté ¿nada?, ¿Cuánto marcó el alcoholímetro? y me dijo traes un ligero aliento alcohólico, no es nada, ahorita paso el reporte para que ya te digan qué y salgas. Pues media hora más y me sacaron sin pagar fianza, ni multa, ni nada, porque no había delito para estar ahí. Pero que mi carro, pues ya lo había encerrado Transito, y que como era día inhábil, que hasta el lunes podría ir por él. Por lo que me dirijo a esta Comisión para que me ayude y proteja en contra de estos abusos hacia mi persona; ya que tuve que pagar por una grúa para que me devolvieran mi vehículo y, además no sabían de qué era la multa y hasta el lunes la hicieron, diciendo que iba con aliento alcohólico y que me pase una luz roja, y ninguna de estas infracciones es motivo para que me detuvieran mi vehículo lo que me causó daños hacia mi persona, estando privado de mi libertad casi dos horas, y tener que pagar por algo que ocasionaron los `policías de investigación´ por su mala manera de actuar, por lo que pido su ayuda para resolver esto y no me vea afectado”.*

2.- Comparecencia de fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, ante personal de este Organismo Local, mediante la cual el quejoso acudió a ratificar su escrito de queja.

3.-Así las cosas, con la queja presentada por el hoy quejoso, se corrió traslado a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado; a fin de que rindiera el informe respectivo. Para lo cual, cumplió en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éste los documentos justificativos de sus actos.

4.- El día 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable. En esta audiencia el quejoso expresó que “(...) *no tengo datos de quiénes eran los que me iban persiguiendo, ya que el carro en el que iban no traía ninguna insignia, traía las placas tapadas y estaba completamente polarizado. Sólo sé que es un vehículo Tiida, de la marca Nissan; además de que no se identificaron. Algo que recuerdo y que no mencioné en mi queja es*

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



que la patrulla que llegó a apoyar a estos “policías de investigación” era la número 14-17, de la Policía Estatal y los chalecos de los cinco elementos que iban a bordo decían Policía Estatal Acreditada, quiero mencionar que dos de esos elementos me detuvieron y me entregaron con los hombres que me venían siguiendo, subiéndome al carro en que iban y trasladándome a la cárcel municipal de Colima, donde como ya lo dije en mi queja, un doctor me revisó y verificó que no me encontrara en estado de ebriedad, ni drogado, por lo que salí sin pagar ninguna multa (...).”

## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos el oficio número 2484/2012, suscrito por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual por instrucciones de quien en esa fecha fuera Procuradora, rindió el informe correspondiente.

3.- Inspección ocular del día 07 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, en las oficinas del Centro Preventivo Municipal de Colima al Libro de Registro de Detenidos, de la que se obtuvo lo siguiente: “(...) en la página marcada con el número de folio ochenta y tres, se asentó que el Ciudadano Q1, estuvo en calidad de detenido por motivo de aliento alcohólico y que fue dejado a disposición del Juez Calificador (...).”

4.- Cuatro fotografías del Libro de Registro de Detenidos del Centro Preventivo Municipal de Colima, en las cuales se aprecia el nombre, edad y domicilio del hoy quejoso, así como el lugar y motivo de su detención; además de una descripción que indica “libre por disposición de la D.T. y V., 03/11/2012”.

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



5.- Oficio número 802/2012, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, signado por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Colima, mediante el cual informa a este Organismo Estatal que el agente de tránsito que traía a su cargo la patrulla número X14, el día en que ocurrieron los hechos, fue AR2.

6.- Comparecencia del Agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Colima, AR2, de del día 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, a través de la cual manifiesta entre otras cosas que: *“(...) en la madrugada del día 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, vía C-4 solicitaron mi intervención para que apoyara a la unidad de policía de investigación adscrita a la Policía Estatal Preventiva, por lo que me trasladé a la calle Niños Héroe a la altura del número 391, entre las calles Jazmín y José Luís Santana, es decir, frente al retorno del Lienzo Charro, ahí se encontraba un vehículo marca DODGE, tipo sedán, color blanco, con las placas FSU- 73-47 propiedad del señor Q1, la cual acreditó con la tarjeta de circulación y su licencia de conducir; también se encontraban cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes iban a bordo de un vehículo negro, marca Nissan Tiida, quienes fueron los que solicitaron la intervención de tránsito; ya que el dueño del vehículo Dodge se había pasado un alto, estos elementos iban de civiles(...) ya lo único que hice fue levantar la infracción por haberse pasado el alto, situación que el mismo señor Q1 reconoció, se llevaron al señor ESTEBAN y yo me esperé a que llegara la grúa y se llevara el vehículo del señor Q1(...).”*

7.- Oficio número 08/2013, de fecha 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, rinde informe a esta Comisión.

8.- Oficio número SSP/CGJ/52/2013, de fecha 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el informe correspondiente a este Organismo Protector de Derechos Humanos, anexando el informe rendido por los Policías Estatales Acreditables (investigadores)AR3 y AR4; así como el oficio número 030/2013, signado por el Comisario de la Policía Estatal Acreditable, en el que informa:

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



*“(...)En relación con la queja presentada, le manifiesto que en ningún momento hubo o ha habido violación a los Derechos Humanos del C. Q1, por parte del personal de esta Corporación; ya que la queja presentada por el quejoso es por hechos ocurridos el día viernes 02 de noviembre del año 2012, siendo enterado de los hechos mediante el parte informativo de fecha 03 de noviembre del mismo año, el cual fue elaborado por los CC. AR3 y AR4, Policías 4/tos, quienes narran que el día 02 de noviembre de ese año, siendo aproximadamente las 23:30 horas, encontrándose de servicio a bordo de la unidad con placas de circulación matricula número FTA-1520, siendo éste un vehículo marca Nissan, tipo sedan, línea Tiida, color cacao; de pronto al circular de poniente a oriente por la calle Nicolás Bravo, en la zona centro de esta ciudad, a la altura del número 400, observaron un vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color blanco, el cual iba a exceso de velocidad y su conductor se pasó la señal de alto del semáforo ubicado en el cruce de las calles Nicolás Bravo y José Pimentel Llerenas, en esta ciudad. Y posteriormente, se pasó la señal de alto de otro semáforo, por lo anterior solicitaron apoyo a la cabina de radio, para marcarle el alto a dicho conductor y con esto tratar de evitar algún accidente de tránsito y al encontrarse transitando por la calle Mérida y sin perder de vista al conductor del vehículo referido, de pronto la unidad operativa número 14-17 de la Policía Estatal Acreditable, al mando del Policía 4to. AR5, también empezó a tratar de darle alcance al conductor del vehículo Hyundai, color blanco, logrando marcarle el alto a dicho conductor a la altura del número 311, por la misma Avenida Niños Héroes. Acto continuo los Policías operativos que iban a bordo de la unidad 14-17, le indicaron al sujeto que conducía el vehículo marca Hyundai que descendiera de su automotor para realizarle una revisión, lo cual aceptó en realizar, pero de forma molesta empezó a decir "SOY MAESTRO Y SÉ DE LEYES"; por lo anterior los CC. AR3 Y AR4, Policías 4/tos, se acercaron a esa persona y nuevamente procedieron a identificarse como elementos de la Policía Estatal Acreditable, haciéndole saber el motivo por el cual venían dándole alcance, pero ese sujeto de forma prepotente y grosera continuaba gritando que era Maestro, percatándose los policías que rindieron el parte informativo que ese individuo se encontraba bajo los efectos del alcohol. Momentos después arribó al lugar la unidad número X-14, de Tránsito y Vialidad, con dos Agentes de tránsito abordo, quienes al*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*





percatarse que la persona que momentos antes conducía el vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color blanco, quien (sic) mencionó responder al nombre de ESTEBAN, [quien] se encontraba con aliento alcohólico y aparente estado de ebriedad, por lo cual ellos determinaron que fuera trasladado a la cárcel preventiva de esta Ciudad, solicitando el apoyo a los compañeros de la unidad operativa 14-17 para su traslado, pero en razón de que estaba lloviendo y con el objeto de evitar que el C. Q1, se mojara al ser ascendido a la caja de la patrulla 14-17, éste fue solo (sic) trasladado a efecto de salvaguardar su salud física, por los CC. AR3 y AR4, Policías 4/tos a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Municipal de Colima, a bordo de la unidad con placas de circulación matrícula número FTA-1520 del Estado de Colima. Por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en el cual asevera y narra los hechos que se suscitaron una vez que se encontraba en la cárcel preventiva, éstos no los niego ni los confirmo, en virtud de que no me constan, toda vez que los mismos ya no fueron llevados a cabo por personal que labora en mi corporación, incluso éstos tal como lo menciona el quejoso fueron realizados por personal de otra corporación. Por todo lo anterior es que se niega que se hayan violentado los Derechos Humanos del C. Q1, por parte del personal adscrito a ésta Corporación, ya que su aseguramiento y traslado fue realizado con todas las medidas de seguridad, y sobre todo, cuidando su integridad física y psicológica, tal como se sustenta con las copias del parte informativo de fecha 03 de noviembre del año 2012, firmado por los CC. AR3 y AR4, Policías 4/tos, en el cual [se] narran los hechos en los [que] se vio involucrado el hoy quejoso (sic).

9.- Oficio número SSP/CGJ/581/2013, de fecha 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa el registro de llamadas al servicio de emergencia que realizó el quejoso Q1, el día 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, apareciendo lo siguiente: la llamada fue realizada a las 01:03:40 horas, en la Avenida Niños Héroes de Chapultepec, casi llegando a la feria de Colima. El reportante viajaba en un vehículo Verna blanco, de pronto se le emparejó un vehículo Tiida, color negro, sin placas. Las personas que abordaban el vehículo Tiida le marcaron el alto; pero el reportante

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



temía detenerse porque aquél no traía placas, aunque le estaban indicando que eran agentes; por lo que llama para saber qué hacer; pero en esos momentos lo sigue una unidad uniformada y le hace señas con los códigos, por lo que menciona que se va a detener para atenderlos y agradece la llamada, la cual termina a la 01:05:38 horas.- A la 01:10:39 horas se asentó que el vehículo Verna, color blanco se estaba pasando los semáforos por lo que se le pide alto.- A la 02:42:57 horas, se asentó en el registro de llamadas al número 066 que el automóvil referido fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima; asimismo se trasladó al conductor para examen de alcoholemia.

10.- Declaración del Médico General C1, de fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, a las 10:00 horas, en la que manifiesta, entre otras cosas que, en la madrugada del día 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 03:01, tuve a la vista en el Centro Preventivo Municipal a una persona del sexo masculino, quien respondía al nombre de Q1, a fin de practicarle un examen de alcoholemia, del que determinó que “no ameritaba ni pago de multa, ni estar en el Centro Preventivo, por lo que con mi reporte lo dejaron salir sin cobrarle multa”.

11.- Copia simple del ticket de la impresora del alcoholímetro que se le practicó al Ciudadano Q1, en fecha 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, a las 03:01 horas, en la que se determinó que el nivel de alcohol en el aliento del quejoso era de .026. (punto cero veintiséis).

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que agentes de la Policía Estatal Acreditada, vulneraron los derechos humanos del hoy agraviado, a decir al de la *legalidad, seguridad jurídica y libertad*, actualizándose además, un *abuso de autoridad* por parte de éstos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la: 1) Legalidad y Seguridad Jurídica; 2) Libertad; y 3) Abuso de Autoridad:

1.- “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, este derecho es considerado por la doctrina<sup>1</sup> como parte de los derechos civiles y políticos y, atiende a que los actos de la administración pública; así como los de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>2</sup>.

Por su parte, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo este derecho por su generalidad e importancia, tiene como sujeto titular a cualquier persona.<sup>3</sup>

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup>El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, (...).

<sup>2</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup>*Ibid.* p.96.



Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho humano son: la incorrecta aplicación de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>4</sup>.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran garantizados de forma específica en los artículos 14 y 16.

“(…) **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)”.

“(…) **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”.

De igual forma se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, tales como:

---

<sup>4</sup> *Idem*



Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“(...) **Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

“(...) **Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, en la cual se establece:

“(...) **Artículo 11.-**(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>5</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

<sup>6</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“(…) **Artículo 9.-** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

“(…) **Artículo 17.-** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>8</sup>, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señala lo siguiente:

“(…) **Principio 1.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“(…) **Principio 4.-** Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra

<sup>7</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>8</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>



autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (...).”

“(...) **Principio 10.**- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

“(...) **Principio 11.**- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.- 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.- 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda”.

“(...) **Principio 12.**- 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley”.

“(...) **Principio 13.**- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (...).”

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.- Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.- Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.- Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.- Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---





este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

2.- “LIBERTAD”, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley<sup>9</sup>.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho humano son: a) el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación y, b) la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Así pues, para entenderse vulnerado el derecho a la libertad personal la conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de de ésta, entendiéndolo “*indebido*” en dos sentidos distintos: a) que no debía haberse privado de la libertad a una persona toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o b) en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El derecho a la libertad personal encuentra su fundamento jurídico en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 112, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<sup>9</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 234.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



“(…) **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(…)”.

“(…) **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- (...)”.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



---

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“(…) **Artículo 1o.-** (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. (...). El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Código Federal de Procedimientos Penales:

“(…) **Artículo 193.-** Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente”.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

“(…) **Artículo 112.-** Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención”.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“(...) **Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“(...) **Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>11</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“(...) **Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

<sup>10</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

<sup>11</sup><http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>12</sup><http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



“(…) **Artículo 9.-** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>:

“(…) **Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada

<sup>13</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

3.- “ABUSO DE AUTORIDAD”, sobre este derecho los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido criterios que a la letra señalan:

Registro No. 203162.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- III, Febrero de 1996.- Página: 375.- Tesis: VI.2o.54 P.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal.- **ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Toda detención realizada por agentes de la policía judicial fuera de las hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional tipifica el delito previsto por el artículo 419 fracciones IV y XIV del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, relativo al ilícito de abuso de autoridad, aun cuando quienes hayan sufrido tal captura ilegal, quedaron a disposición del agente del Ministerio Público y éste hubiere decretado su formal detención.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 35/96. Félix José Lucas. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Registro No. 169160.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008.- Página: 1048.- Tesis: II.2o.P.232 P.- Tesis Aislada.-

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Materia(s): Penal.- **ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA".**- El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.-** Amparo directo 37/2008. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Por otra parte, nuestra Carta Magna refiere la manera en cómo deberán desempeñar sus funciones los servidores públicos, así como los supuestos en los que se aplicarán sanciones por los actos u omisiones en los que incurran:

“(…) **Artículo 21.-** (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

“(…) **Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).”

“(...) **Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“(...) **Artículo 119.-** Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales”.

“(...) **Artículo 120.-** Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria”.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Código Penal del Estado de Colima:

“(...) **Artículo 130.-** A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aún cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.- Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas”.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/635/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1º.-** (...)Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

**“Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados”.

Ahora bien, de un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/635/12, como se dijo con anterioridad, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la *Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica*, y en consecuencia, *Abuso de Autoridad*. De este modo, a efecto de realizar el estudio de cada uno de estos

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



derechos, se establecerá un orden, comenzando por el derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica:**

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La legalidad, por su parte, es el derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En el presente asunto, elementos de investigación de la Policía Estatal Acreditada, concretamente, AR3 y AR4, vulneraron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso; toda vez que, su actuar no fue apegado a los principios de *certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos*, los cuales deben observar en todo momento en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior es así, pues el día viernes 02 de noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el quejoso iba transitando en un vehículo marca Hyundai, tipo Verna, color blanco, por la calle Nicolás Bravo, dos cuadas antes de llegar a la Avenida Calzada Galván, de la ciudad de Colima, cuando notó que un automóvil marca Nissan, tipo Tiida, con las placas cubiertas, al parecer con una mica oscura, conducido, según el informe del Comisario de la Policía Estatal Acreditada, (número 08, de las evidencias) por los gendarmes AR3 y AR4, comenzó a acercarse demasiado y a `echársele` encima, dando acelerones, lo que provocó que el

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



señor Q1, se exaltara y tuviera que acelerar la marcha de su vehículo, pasándose un semáforo en rojo (número 1, de las evidencias).

Quienes abordaban el vehículo Tiida, le dijeron al ahora quejoso que eran policías, que se detuviera; pero éste desesperado y con miedo, dado el ambiente de inseguridad pública que prevalece en el estado, pues no sabía si realmente se trataba de policías o delincuentes que pretendían secuestrarlo, asaltarlo o incluso asesinarlo, optó por llamar de su celular, al número de emergencias 066, reportando la situación y preguntando ¿qué es lo que podía hacer?, pero en ese momento lo sigue una unidad uniformada y le hace señas con los códigos, por lo que decide detenerse para atenderlos y agradeció la llamada (número 1 y 9, de las evidencias).

Sin embargo, los agentes de la patrulla 14-17, al mando del Policía 4º de la Policía Estatal Acreditada, AR5, y 03 tres policías más, descendieron de ésta, dirigiéndose hacia el vehículo del quejoso y apuntándole con sus armas, le indicaron que apagara y se bajara de su carro, a lo que el agraviado tuvo que atender. Poco después arribaron al lugar los “policías de investigación” que abordaban el automóvil Tiida, quienes a petición del quejoso, pidieron la intervención de una patrulla de Tránsito, siendo ésta la número X-14 (número 1, 3, 4 y 8, de las evidencias).

Bajo este contexto, se advierte que los mencionados gendarmes de investigación adscritos a la Policía Estatal Acreditada, desatendieron lo estipulado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Esto es así, toda vez que sin fundamento, ni motivo aparente, procedieron a la persecución de Q1, cuando sus funciones son las de investigar y aportar los datos obtenidos a sus superiores, para que otras fuerzas sean las que procedan en consecuencia. Lo cual no ocurrió en el presente asunto, originando además, que el agraviado influenciado por el temor de ser alcanzado por quienes decían llamarse policías, infringiera el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



En ese orden de ideas, el actuar de los elementos de investigación de la Policía Estatal Acreditada, AR3 y AR4, propiciaron un estado de inseguridad jurídica e inobservancia del derecho humano a la legalidad, al no sujetar sus actos a lo establecido en las leyes, tratados internacionales y en la propia Constitución.

Por otro lado, y a efecto de continuar con el estudio de los derechos humanos vulnerados en este caso, es oportuno indicar que los policías AR3 y AR4, incurrieron en un **Abuso de Autoridad**. Esto es así por las razones siguientes, primero, los agentes mencionados no garantizaron el cumplimiento de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con el cual solamente pueden hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica; segundo, la detención que pretendían realizar al momento de la persecución del quejoso, no se encontraba dentro de las hipótesis señaladas por el artículo 16 constitucional y; tercero, no existía *causa legítima* que amparara su proceder, es decir no había mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de su actuación.

En esa tesitura, y respecto de la **Privación de la Libertad** que se advierte en este asunto de queja, cabe mencionar que, el quejoso Q1, en busca de ayuda y temeroso de ser perseguido por delincuentes; ya que el vehículo que le estaba dando alcance no se encontraba identificado y quienes lo abordaban no portaban uniforme, se pasó un semáforo en rojo. Como prueba de ello, obra en el número 9 del apartado de evidencias de esta recomendación, el contenido de la llamada telefónica que efectuó el agraviado al número de emergencias 066, en la que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente: *“la llamada fue realizada a las 01:03:40 horas, en la Avenida Niños Héroes de Chapultepec, casi llegando a la feria de Colima. El reportante viajaba en un vehículo Verna blanco, de pronto se le emparejó un vehículo Tiida, color negro, sin placas. Las personas que abordaban el vehículo Tiida le marcaron el alto; pero el reportante temía detenerse porque aquél no traía placas, aunque le estaban indicando que eran agentes; por lo que llama para saber qué hacer; pero en esos momentos lo sigue una unidad uniformada y le hace señas con los códigos, por lo que menciona que se va a detener para atenderlos y agradece la llamada, la cual termina a la 01:05:38 horas.- A la 01:10:39 horas se asentó*

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



*que el vehículo Verna, color blanco se estaba pasando los semáforos por lo que se le pide alto.- A la 02:42:57 horas, se asentó en el registro de llamadas al número 066 que el automóvil referido fue trasladado a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima; asimismo se trasladó al conductor para examen de alcoholemia".*

Así pues, de lo expuesto se desprende una confabulación de autoridades para privar de la libertad a Q1, siendo estas la Policía Estatal Acreditable y la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima; ya que sin razón y motivo alguno, de manera arbitraria y prepotente, proceden a detenerlo. A pesar de que el quejoso desesperado por proteger su integridad y seguridad personal, solicitó auxilio a la autoridad, la cual lejos de beneficiarlo, lo perjudicó.

De esta manera, en el momento en que el agraviado advierte la presencia de una patrulla debidamente identificada como de la Policía Estatal Acreditable, procedió a detenerse, pues creía que podía auxiliarse y resolver lo que estaba ocurriendo; sin embargo, fue intimidado por la actitud de éstos mientras hacían acto de presencia, en el lugar, los "agentes de investigación" que abordaban el Tiida, quienes argumentaron que el hoy quejoso se había pasado semáforos en rojo y que no se detuvo cuando le indicaron que eran policías, a lo que él respondió que "si se trataba de una falta de tránsito se llamara a éste para que le impusiera la infracción correspondiente". Por lo que los "policías de investigación" lo hicieron, acudiendo al llamado el agente de tránsito AR2, quien en su declaración de fecha 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, ante este organismo, argumenta que precisamente, fueron los agentes de investigación adscritos a la Policía Estatal Preventiva, quienes le solicitaron auxilio, y que al estar en el lugar y percatarse de que traía aliento alcohólico, dio la orden, a decir de los agentes de investigación en su informe de fecha 03 tres de noviembre de 2012 dos mil doce, para que el señor Q1, fuera trasladado a la cárcel preventiva del municipio de Colima, a bordo de la unidad Tiida (número 1, 5, 8, de las evidencias).

Una vez que el ciudadano Q1, estaba recluso en el Centro Preventivo Municipal de Colima, fue examinado por un médico, quien al practicarle el

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---

examen de alcoholemia dio como resultado que no se encontraba dentro de los supuestos establecidos el numeral 207, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, en el que se indica, específicamente en su fracción I, que “cuando en la pantalla del alcoholímetro señale el valor de referencia de 0.50mg al 0.89 mg se considera aliento alcohólico”. Esto es así, pues en el ticket de la impresora del alcoholímetro, que en su momento se le practicó al agraviado, se indicó que el mismo tenía 0.026 mg, lo cual no ameritaba ni el pago de multa, ni estar en el Centro Preventivo y, en consecuencia, tampoco se debió asegurar su vehículo, ya que no se encuadraba dentro de los supuesto contenido en los artículos 237, párrafo primero y 243, fracción IV, del Reglamento invocado, motivo por el cual por disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad, dejan en libertad Al señor Q1 (número 1, 3, 4, 10 y 11, de las evidencias).

*“Artículo 237.- La detención del conductor en el Centro Preventivo Municipal procederá cuando conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren su estado anímico y psicomotriz que disminuyan su capacidad para conducir un vehículo o cuando no se encuentre apto para ello, y en el caso que realice maniobras de peligro con el vehículo, que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las personas y sus bienes”.*

*“Artículo 243.- La Dirección podrá asegurar vehículos por las causas siguientes: (...) IV. Presentar el conductor aliento alcohólico, intoxicación etílica o encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia ilícita; (...)”.*

En ese sentido, se infiere lo siguiente: primero, los policías de investigación adscritos a la Policía Estatal Acreditada AR3 y AR4, alteraron el orden público al dar persecución a Q1, a bordo de su vehículo, sin que existiera un motivo o causa justificada, pasando por alto lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales. Ocasionando con esto que el quejoso cometiera una infracción vial y la posibilidad latente de originar un accidente de tránsito. Segundo, al ser detenido el agraviado por la patrulla 14-17, de la Policía Estatal Acreditada, al mando del policía 4to, AR5, con tres elementos más, a fin de hacerle una “revisión de rutina” de manera prepotente y a punta de violencia,

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





contribuyeron en la consumación del objetivo ilegítimo de los “policías de investigación”. Tercero, el Agente de tránsito AR2, sin mencionar de qué manera se percató del aliento alcohólico del quejoso, y aún y cuando en su declaración ante esta Comisión mencionó que “únicamente levantó la infracción por haberse pasado el alto”, arbitrariamente ordenó el traslado de Q1, al Centro Preventivo Municipal de Colima, a bordo del vehículo Tiida, poniendo en peligro la dignidad e integridad personal de éste, ya que aquéllos no eran la autoridad competente para realizar dicho traslado, ignorando además que ellos habían sido los que originaron la situación. Asimismo fue ilegal el aseguramiento del vehículo del hoy quejoso, el cual fue llevado a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima.

La realidad nos presenta un panorama cada día más inseguro, ilegal y violento, en el cual, el volumen y el peso de la institución de la arbitrariedad es superior a las demás instituciones, estamos inmersos dentro de una inestabilidad física y jurídica, siendo la violación de los derechos humanos la evidencia de ello. Es por esto, que urge una evaluación hacia el interior de cada una de las instituciones encargadas de brindar seguridad, revisar que se estén cumpliendo con los objetivos y las expectativas planteadas. No podemos continuar vulnerando los derechos humanos de las personas, debemos ser respetuosos de ellos y, tener presente que hoy en día, más que una obligación moral es una obligación constitucional.

## V. CONCLUSIONES

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de Q1, específicamente el derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Personal; por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



numerales 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Colima, resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

### **A Usted AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado;**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta lo actuado en este expediente de queja, realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos (02 dos de noviembre de 2012 dos mil doce), se desempeñaban como Policías de Investigación adscritos a la Policía Estatal Acreditada, AR3 y AR4. Ordenando, en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de éstos, por la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, en agravio de Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se capacite de manera constante y permanente a los Policías de Investigación adscritos a la Policía Estatal Acreditada AR3 y AR4; así como al resto de gendarmes pertenecientes a esa corporación policial, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad personal en contra de los ciudadanos.

**Licenciado AR6 Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima;**

**TERCERA: SIN EFECTOS**

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



Las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



---

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---